El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado – Civil

Tipo de proceso : Ordinario – Responsabilidad extracontractual

Demandantes : Andrés F. Toro G., Alexandra Toro E. y Luz M. Granada H.

Demandados : Cooperativa de Taxis Luxor – Cootaxluxor Ltda. y otra

Procedencia : Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira, Rda.

Radicación : 66001-31-03-002-2012-00208-01

Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 216 DE 25-05-2022

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / RÉGIMEN APLICABLE / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL / CAUSALIDAD / INCIDENCIA DE CADA PARTE EN EL DAÑO / INDEXACIÓN O CORRECCIÓN MONETARIA / INTERESES / NO APLICAN PARA LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES / DAÑO MORAL.**

… la sentencia tuvo por demostrada la causalidad, pues señaló que el acervo probatorio compuesto por el informe y reporte policial, actas de depósito de los vehículos, las conclusiones de sus inspecciones oculares y fotografías; muestra que el daño se ocasionó en el siniestro descrito y aunque planteó que había confluencia de actividades peligrosas y, por ende, debía examinar detalladamente la coparticipación causal de cada conductor, ese estudio fue escaso.

Indispensable ilustrar sobre el régimen predominante, según el criterio actual del precedente judicial, conforme al recuento de la línea decisional del órgano de cierre de la especialidad (CSJ), que se ha definido por la intervención causal o el grado de incidencia causal. (…)

En la providencia hito de 2009, hecha la salvedad de que se entendía el fundamento de las actividades peligrosas en el riesgo y no en la culpa, como hoy comprende la citada Corporación, en torno a la convergencia de estas actividades peligrosas, expuso:

“… Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra…”

La referida teoría es la que se conserva para estos días (2021) … Se afirmó en 2014: “(…) tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, o cuando siendo ellas recíprocas se imputa a una de ellas la determinante del hecho dañoso, el debate debe darse es en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad fundada en la presunción de culpa…”

Entonces, se itera, el análisis se circunscribe al factor causal, ante la convergencia de actividades peligrosas…

La actualización dineraria también llamada indexación o corrección monetaria, como hecho notorio que es, consiste en traer a valor presente una cifra histórica o del pasado, tiene como finalidad conservar el poder adquisitivo de la moneda en el decurso del tiempo, es decir, evitar la depreciación o desvalorización monetaria producto del fenómeno económico de la inflación…

La reparación debe ser integral, en el sentido de plena y completa, ha enseñado de antaño el pensamiento de la CSJ…

De manera genérica se ha establecido que la tipología de perjuicios extrapatrimoniales al no ser activos económicos del damnificado resultan intangibles…: “(…) no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria…”



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**SC-0025-2022**

**Pereira, R., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

## El asunto por decidir

Las apelaciones de ambos extremos, contra la sentencia emitida el día **18-01-2021** (Recibido el día26-05-2021), que finalizó la primera instancia en el proceso aludido, a voces de las explicaciones siguientes.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. El día 09-07-2011 Andrés Felipe Toro Granada transitaba por la Avenida del Río en motocicleta, a eso de las 9:00 am, cuando en la calle 42, un taxi trató de cruzar sin realizar el pare y lo impactó, quedó lesionado, con una incapacidad transitoria de 95 días; se afectó sicológicamente al igual que su hija y madre [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No.01…, folios 43-49].
	2. Las pretensiones. **(i)** Declarar civil y solidariamente responsables a los demandados y, por ende, condenar a pagar a favor de: **(ii)** Andrés Felipe Toro Granada, por los siguientes rubros: (a) Lucro cesante conforme el salario mínimo legal vigente (En adelante smlmv) en la suma de $2.370.118; (b) Daño corporal, biológico o a la salud en cuantía de 50 smlmv; y, (c) Perjuicios morales en monto de 50 smlmv; y, para **(iii)** Alexandra Toro Escobar (Hija) y Luz Marina Granada Hincapié (Madre) por el último perjuicio en mención en la suma de 20 smlmv, para cada una.

Además, **(iii)** Actualizar los montos anteriores; **(iv)** Pagar intereses moratorios desde el daño hasta el pago; y, **(v)** Condenar en costas (*Sic*) [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No.01…, folios 42-43].

1. **La defensa de los demandados**
	1. La Cooperativa de taxis Luxor Ltda. Respondió los hechos, admitió el 21 y parcialmente el 18, dijo no constarle los demás o consideró que eran afirmaciones hipotéticas o transcripciones. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepción de fondo “Inexistencia de nexo causal” [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No.01…, folios 86-88].
	2. Jeny Paola Mejía Gálvez. Luego de notificada, guardó silencio [Ibidem, folio 142].
2. **El resumen de la sentencia apelada**

En la resolutiva: **(i)** Declaró no probada la excepción; **(ii)** Desestimó las pretensiones frente a la demandada Jeny P. Mejía G.; **(iii)** Declaró responsable a la Cooperativa de Taxis Luxor Ltda.; **(iv)** Condenó a pagar a favor de: (a) Andrés F. Toro G.: $2.886.475 por lucro cesante consolidado y $13.000.000 por daño moral; y, para (b) Alexandra Toro E. y Luz M. Granada H.: $3.600.000 por daño moral, para cada una; reconoció intereses legales del 0,5% mensual; denegó los intereses moratorios y la actualización frente a los perjuicios inmateriales; **(v)** Negó el daño a la salud o perjuicio fisiológico; y, **(vi)** Condenó en costas a la demandada.

Explicó que por tratarse de conducción de automotores, actividad peligrosa, la víctima es eximida de probar la culpa y el causante del daño debía acreditar que hubo una causa extraña; empero, como es un actuar concurrente, debe examinarse la incidencia del comportamiento de cada implicado. Analizó la legitimación sin hallar reparos en el extremo activo y, en el pasivo, solo en la cooperativa demandada, como afiliadora del taxi; desestimó ese presupuesto en la señora Mejía G., pues dejó de probarse que era poseedora del vehículo.

Encontró demostrado el hecho con el informe policial del accidente de tránsito y el daño con los reconocimientos del Instituto de Medicina legal. Respecto al nexo causal señaló que el acervo probatorio, muestra que el daño se ocasionó en el citado siniestro y negó la inexistencia de este supuesto, formulado como excepción.

Condenó por el lucro cesante, basado en smlmv (Aunque en la resolutiva fijó cifra en pesos) y por daño moral en moneda legal. Negó el daño a la salud por incongruente y falta de pruebas; así mismo, la actualización del lucro porque la forma de su tasación ya lo contiene; igual decisión tomó frente al daño moral, acorde con precedente de esta Sala[[1]](#footnote-2); también denegó los intereses moratorios [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No.02…].

1. **La sinopsis de las apelaciones**
	1. **Los reparos concretos**
		1. Andrés F. Toro G., Alexandra Toro E. y Luz M. Granada H. (demandantes) **(i)** La actualización que se hizo al liquidar el lucro cesante solo consideró la corrección del IPC, no los intereses legales, cuando deben tasarse desde la fecha del accidente hasta la fecha del probable pago y, luego, hasta que se haga efectivo; **(ii)** Losintereses moratorios deben ser a la tasa comercial no la legal; y, **(iii)** La condena del daño moral debe actualizarse según la doctrina de la CSJ y aplicarle intereses [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No.04…].
		2. Cootaxluxor Ltda. (Codemandada) **(i)** Incongruencia en el análisis y la aplicación del artículo 2356, CC que llevó a concluir que la víctima queda relevada de probar la culpa; y, **(ii)** Debió revisarse la incidencia del comportamiento del actor [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No.03…].
		3. La sustentación de los reparos. Por razón del Decreto Presidencial No.806 de 2020, los recurrentes allegaron por escrito en esta sede, la argumentación de sus reparos. Se expondrá cada sustentación al resolver.
2. **La fundamentación jurídica para decidir**
	1. Los presupuestos de validez y eficacia procesal. El derecho procesal en forma mayoritaria[[2]](#footnote-3), en Colombia, los entiende como los presupuestos procesales. Otro sector[[3]](#footnote-4)-[[4]](#footnote-5) opta los denomina como en este epígrafe, habida cuenta de acompasarse mejor a la sistemática instrumental patria. La demanda es apta y las partes tienen idoneidad para intervenir. Ninguna causal de invalidación se aprecia, capaz de afectar la actuación.
	2. La legitimación en la causa (Aspecto subjetivo[[5]](#footnote-6)). En múltiples decisiones se ha dicho que este estudio es oficioso[[6]](#footnote-7). Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Expone con consistencia esta Sala que el examen técnico de este aspecto, impone definir la modalidad de la pretensión planteada en ejercicio del derecho de acción, para identificar quiénes son los habilitados, por nuestro sistema jurídico, para elevar el pedimento y quiénes para resistirlo. Fijada la especie de súplica se verifica la legitimación sustancial de los extremos procesales. Aquí tal como señaló el fallo que se revisa, la responsabilidad reclamada es de orden extracontractual.

* + 1. Por activa. Está cumplida; en efecto, integrada por quienes afirman haber padecido perjuicios en su integridad personal, intereses legítimos[[7]](#footnote-8)-[[8]](#footnote-9)-[[9]](#footnote-10) (Artículos 2341 y 2342, CC), susceptibles de tutela judicial; como víctima directa el señor Andrés Felipe Toro Granada. Y, como víctimas indirectas por las lesiones de su padre e hijo, comparecen Alexandra Toro Escobar y Luz Marina Granada Hincapié. Se allegaron los respectivos registros civiles de nacimiento [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No.01…, folios 5 y 7], necesarios antes de la sentencia, no en los albores del proceso, pues la pretensión es declarativa y la condenatoria es consecuencial.
		2. Por pasiva. Está legitimada la Cooperativa de taxis Luxor Ltda – Cootaxluxor Ltda. -, como *guardiana* (Teoría de la “*guarda compartida*”[[10]](#footnote-11)-[[11]](#footnote-12)) por razón de la afiliación del vehículo, aplicación de la tesis de la “*guarda provecho*” (2018)[[12]](#footnote-13), como de tiempo atrás entiende la CSJ[[13]](#footnote-14), hoy conservada[[14]](#footnote-15); a esta se le endilga la conducta generadora del daño (Artículos 2343 y 2344, CC). La afiliación fue aceptada en forma expresa por la cooperativa, al formular la excepción de fondo [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No.01…, folio 67], suficiente para tener probada su aptitud para afrontar el litigio.

La legitimación de Jeny P. Mejía G. fue desestimada en primer grado y ese aspecto no fue apelado, es intangible para esta instancia.

* 1. El problema jurídico por resolver.¿Se debe revocar, confirmar o modificar la sentencia, parcialmente estimatoria, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R., a tono con las alzadas propuestas por ambos extremos?
	2. **La resolución del problema jurídico**
		1. Los límites de la apelación. En esta sede se definen por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP); se reconoce hoy como la *pretensión impugnaticia[[15]](#footnote-16)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[16]](#footnote-17). El profesor Bejarano G.[[17]](#footnote-18), discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[18]](#footnote-19), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones, que son minoritarias.

Acoge la aludida restricción, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[19]](#footnote-20). En la última sentencia mencionada, se prohijó el discurso de la CSJ en 2017[[20]](#footnote-21), eso sí como criterio auxiliar, ya en decisiones posteriores y más recientes, la CSJ[[21]](#footnote-22) (2019 y 2021), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. El profesor Parra B.[[22]](#footnote-23), arguye en su obra (2021): “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.*” De igual parecer Sanabria Santos[[23]](#footnote-24) (2021).

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general (Art. 281, ibidem). Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios (Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem), las excepciones declarables de oficio (Art. 282, ibidem), los presupuestos procesales[[24]](#footnote-25) y sustanciales[[25]](#footnote-26), las nulidades absolutas (Art. 2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas[[26]](#footnote-27) y las costas procesales[[27]](#footnote-28), entre otros. Por último, debe considerarse que la competencia es panorámica cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable (Art.328, inciso 2º, CGP).

* + 1. La sustentación de los reparos. Se presentaron ante esta sede, según se sintetiza como sigue.
* Los demandantes (Andrés F. Toro G., Alexandra Toro E. y Luz M. Granada H.). El fallo vulnera el derecho a la reparación integral y desatiende los criterios actuariales: la orden reparativa debe contener el valor histórico del daño actualizado y reconocer intereses desde la fecha de su causación y no la de la sentencia; hasta que se pague; decisión en contrario beneficia al victimario y genera a su favor un enriquecimiento sin causa, con el correlativo empobrecimiento para la víctima. Así razonan la doctrina[[28]](#footnote-29)-[[29]](#footnote-30), la jurisprudencia (Mencionó decisión de la Sala Laboral)[[30]](#footnote-31), citó una providencia de esta Corporación (2007)[[31]](#footnote-32). Tales ajustes se extienden al daño moral[[32]](#footnote-33).

En suma: **(i)** El lucro cesante reconocido se actualizó solo con el IPC, pero no incluyó el interés moratorio comercial o civil; debe calcularse desde julio de 2011 y hasta la emisión del fallo y luego hasta el pago; **(ii)** Los daños morales deben actualizarse, según la última doctrina de la CSJ; se tasaron con el salario de 2011; se hace el comparativo de cómo deben incrementarse según el estipendio actual; y, **(iii)** Debe reconocerse sobre todas las cifras, intereses mercantiles a la tasa más alta, no los civiles [Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.09].

* La codemandada (Cootaxluxor Ltda). El fallo precisó que debía hacerse cuidadoso estudio de las pruebas, para determinar la repercusión del comportamiento de ambos conductores, por ejercer la actividad peligrosa de forma concurrente; sin embargo, ese laborío dejó de hacerse.

Son dos (2) las recriminaciones hechas: **(i)** El actuar del actor desdice de lo afirmado en el hecho primero de la demanda, que señaló conducía reglamentariamente, pues en su interrogatorio expuso que: (a) Alcanzó a ver el taxi pero siguió derecho (Respuesta 4); (b) No tenía clara la velocidad a la que circulaba, tampoco la permitida (Respuesta 5); (c) Obtuvo la licencia por interpuesta persona, sin hacer curso, ni “*vueltas*” (Respuestas 7, 8 y 15); (d) Era inexistente señalización en la vía (Respuesta 14); y, (e) Fue él quien se estrelló con el taxi, ya que circulaba a 60 o 70 kilómetros (Respuesta 16); así las cosas: infringía las normas de tránsito por exceso de velocidad (Máxima 30 km/h), carece de registro en el Runt e impactó al taxi; fue su culpa exclusiva la que ocasionó los perjuicios.

Y, **(ii)** Debe revisarse el actuar del conductor del taxi, William Galvis Galvis, persona que no fue demandada. En conclusión, debe declararse la inexistencia de nexo causal [Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.07].

* + 1. Los temas de la apelación. Según las censuras, el orden metodológico de temas para resolver será así **(i)** La concausalidad de la víctima directa; y, **(ii)** La actualización e intereses sobre los perjuicios reconocidos, desde la fecha del hecho perjudicial, no desde la sentencia.

Ahora, en el escrito de sustentación de la demandada, se ha pedido examinar la participación causal del conductor del taxi, quien no fue demandado. Este reproche es a todas luces extemporáneo, pues desbordó la oportunidad concedida por el Estatuto Adjetivo para su formulación, como predica la CSJ (2021) en sede de tutela (Criterio auxiliar)[[33]](#footnote-34): “*(…) quien apela una «sentencia» cuenta con dos oportunidades para exponer los «reparos concretos» que le hace, a saber: i) al «interponer el recurso en la audiencia» y ii) «dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización»* (…)”. Discernimiento que resulta razonable para esta judicatura.

Mas si acaso pudiera entenderse tempestiva la censura, como ese planteamiento es ajeno a la contestación de la demanda, las excepciones [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No.01…, folios 86-88] y la fijación del litigio [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No.01…, folio 158], advendría irrefutable el quebranto del principio de congruencia, cuyo fin es salvaguardar el debido proceso; mal puede sorprenderse a la parte contraria, luego de superadas las fases prefijadas en el sistema, con embates nuevos, en la segunda instancia cuando los intervinientes han adquirido la confianza legítima de que el debate está configurado ya.

La consonancia se regula en el artículo 281, CGP, al prescribir al juez cómo debe obrar al emitir la sentencia, se lee: “*(…) deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta (…)”.* Esta parte inicial de la norma no sufrió alteraciones respecto a lo prescrito por el CPC, se adicionaron dos salvedades en las especialidades de familia y agrario, ajenas para el caso.

La congruencia[[34]](#footnote-35) es la simetría que debe tener el juez, al resolver la controversia sometida a su juicio; y para las partes enfrentadas los límites dentro de los cuales han de formular sus alegaciones. Para estos efectos se consideran, única y exclusivamente, los hechos expuestos por cada parte (*causa petendi)* y las pretensiones (*Petitum*), del lado del demandante, según la demanda y su reforma; y, conforme a la contestación y excepciones perentorias, del extremo pasivo. De ahí la importancia de la fase de fijación del litigio, en la audiencia inicial del artículo 372, CGP (Preliminar en el CPC, art.101), o incluso en la de instrucción (Art.373, CGP), porque allí se trazan los contornos del debate probatorio y decisorio.

* La concausalidad de la víctima directa en la colisión de actividades peligrosas. La demandada al recurrir insiste en la inexistencia del nexo causal, enfocada en el actuar de la víctima, cuyo estudio fue omitido en primer grado.

Ahora, la sentencia tuvo por demostrada la causalidad, pues señaló que el acervo probatorio compuesto por el informe y reporte policial, actas de depósito de los vehículos, las conclusiones de sus inspecciones oculares y fotografías; muestra que el daño se ocasionó en el siniestro descrito y aunque planteó que había confluencia de actividades peligrosas y, por ende, debía examinar detalladamente la coparticipación causal de cada conductor, ese estudio fue escaso.

Indispensable ilustrar sobre el régimen predominante, según el criterio actual del precedente judicial, conforme al recuento de la línea decisional del órgano de cierre de la especialidad (CSJ), que se ha definido por la intervención causal o el grado de incidencia causal.

Hasta el año 2009 la CSJ[[35]](#footnote-36), utilizaba distintas teorías, pero la “*presunción de culpas*” aducida por los voceros judiciales de la compañía aseguradora y González G., no se corresponde con ellas, y en todo caso difiere de la vigente para estos días, como pasa a verificarse; y, desde luego resulta trascendente para el estudio de causalidad en el caso concreto.

En efecto, en 1999[[36]](#footnote-37) acudía a la relatividad de las actividades, previa consideración de la neutralización de presunciones, que allí abandonó, la nueva tesis la reiteró con sentencia de ese mismo año[[37]](#footnote-38); luego, en 2007[[38]](#footnote-39) refirió tres (3) teorías: la neutralización, la equivalencia o potencialidad de las actividades y la de la culpa adicional. Como se dijera, el giro se dio en 2009, se precisó que para la solución se aplicaba “*el grado de incidencia causal*”; así documenta la el profesor Uribe García[[39]](#footnote-40) y se constata en la CSJ en fallo de 2019[[40]](#footnote-41), menciona las presunciones recíprocas, la asunción del daño por cada cual, etc.; el autor da cuenta de al menos ocho (8) elaboraciones doctrinarias, en aras de contextualizar su reflexión académica.

En la providencia hito de 2009, hecha la salvedad de que se entendía el fundamento de las actividades peligrosas en el riesgo y no en la culpa, como hoy comprende la citada Corporación, en torno a la convergencia de estas actividades peligrosas, expuso:

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.”, luego precisa: “La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;.”.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para **precisar su incidencia** en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. La sublínea y la negrilla están puestas a propósito.

La referida teoría es la que se conserva para estos días (2021[[41]](#footnote-42)) y es patrocinada de tiempo atrás, por esta misma Sala[[42]](#footnote-43), tiene reiteración en la Alta Colegiatura[[43]](#footnote-44). Se afirmó en 2014[[44]](#footnote-45): *“(…) tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, o cuando siendo ellas recíprocas se imputa a una de ellas la determinante del hecho dañoso, el debate debe darse es en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad fundada en la presunción de culpa, como así, recientemente, lo explicó la Corte[[45]](#footnote-46)”.* El subrayado es ajeno al original. Incluso la Corte Constitucional[[46]](#footnote-47) reconoce el parecer acabado de exponer, obviamente es un criterio auxiliar de interpretación, útil para constatar la consistencia de la doctrina expuesta.

En reciente decisión de casación[[47]](#footnote-48), se ocupó de reiterar la teoría y esclareció la impropiedad (En este sentido la doctrina italiana[[48]](#footnote-49)) de acuñarla “*compensación de culpas*”[[49]](#footnote-50); se transcribe el pasaje literal, para orientar el estudio en este proceso, pues desde ya se advierte que los reproches culposos *en manera alguna son definitorios* frente a la causalidad, el examen debe adelantarse sobre la entidad productora o generadora del evento nocivo más que la mera configuración de una falta o infracción, explicó la Corte[[50]](#footnote-51):

1. La aplicación de la *“compensación de culpas”*, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil, cuya falta de aplicación constituye el yerro fundamental denunciado en la presente acusación, debe ubicarse en el marco de la **causalidad** y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima.

Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, *culpabilístico*. El resaltado y las versalitas son de esta Sala.

Que la conducción de vehículos automotores sea una actividad considerada peligrosa[[51]](#footnote-52), ninguna duda ofrece, es añeja esa conclusión en el Alto Tribunal de la justicia ordinaria[[52]](#footnote-53), reconocida también sin miramientos en la doctrina patria[[53]](#footnote-54), con fuente normativa en el artículo 2356, CC, cuyo alcance interpretativo es enunciativo y no taxativo.

Entonces, se itera, el análisis se circunscribe al factor causal, ante la convergencia de actividades peligrosas; en 2010[[54]](#footnote-55) doctrinó con tino la CSJ: “*Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva*”.

* El caso concreto. *FRACASA*. El análisis probatorio del escaso cúmulo recolectado, resulta ineficaz para inferir que hubo aporte causal del motociclista en la ocurrencia del hecho dañino.

El ataque se concentra en cuestionar el interrogatorio de parte del demandante, no haber valorado algunas de sus respuestas, se arguye que evidencian “*culpa exclusiva*”; sin embargo, la declaración del actor, mal puede considerarse como prueba, porque se practicó el día 11-02-2014 y conforme el ordenamiento procesal vigente para esa época (CPC), su finalidad era obtener la confesión[[55]](#footnote-56)-[[56]](#footnote-57), y examinada la aquí rendida, con claridad meridiana se aprecia que ningún hecho adverso aceptó o alguno que favoreciera a su contraparte; desconocer la velocidad de su moto, la reglamentaria en la zona y la reacción ante el evento, en manera alguna la estructura. Son meras manifestaciones de parte sin eficacia para acreditar lo alegado.

Con todo, enseguida se examinan los dichos de Andrés F. relacionados con aquellos aspectos, para establecer si pueden considerarse probados.

Sobre la visualización previa que tuvo el motociclista y su comportamiento, en efecto el actor admitió que vio el taxi asomarse en la esquina, empero, ello no implicaba que debía detenerse, pues sin dudas circulaba por la avenida del Río, entre tanto que, el taxi iba a ingresar a aquella desde la calle 42; son cuestiones documentadas en el informe y el reporte policial [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 03CuadernoMedidas, pdf No.01…, folios 16-31] y que se infieren en la forma en que quedaron los vehículos según las fotografías [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 03CuadernoMedidas, pdf No.01…, folios 42-50].

Ahora, afirmar que no reaccionó cuando vio el taxi, es contrario a su versión, porque dijo: “*(…) Pregunta 18: que maniobras hizo usted para evitar la colisión. Contestado: yo trate de esquivarlo, pero el señor saco (Sic) toda la trompa del taxi, tan nos dimos el golpe (…)*” [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No.01…, folio 157]; además, comúnmente, la avenida es una vía principal en la que quienes circulen tienen prelación y, entonces, conforme el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito, quien debía detenerse y tomar las precauciones era el conductor del taxi, no el motociclista, quien sin vacilaciones, confió, legítimamente, que podía avanzar, pues tenía prelación.

Así las cosas, la omisión endilgada al actor cuando alcanzó a ver al otro vehículo, carece de prueba; ha debido demostrarse que la distancia y velocidad de la moto, a pesar de la prelación, permitían la maniobra de evitación.

En cuanto, al exceso de velocidad, porque dijo que iba a una velocidad de 60 o 70 kilómetros, es una inferencia hipotética del recurrente, puesto que una mirada completa a la versión, muestra que *ninguna claridad tenía sobre su velocidad*, mal puede entonces, entenderse que superaba la permitida; más simple: desconocer la velocidad de marcha no implica, necesariamente, excederla.

Nótese que, en la misma respuesta citada por el apelante, precisó que no sabía: *“(…) Pregunta 20: explíquele al despacho porque razón a pesar de ser bachiller no sabe indicar la velocidad en que se desplazaba y la distancia en que observó el vehículo taxi. Contestado: porque* ***yo no iba mirando el tacómetro sino mirando hacia adelante, entonces yo no mire velocidad en que iba****, yo acaba de coger la avenida del río en el semáforo iba a 60 a 70 (…)”* [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No.01…, folio 157] la negrilla es de esta Sala; y, en el mismo sentido, había respondido con antelación, a un cuestionamiento del despacho: *“(…) Pregunta 5: a que (Sic) velocidad se desplazaba usted. Contestado: la verdad yo iba suave, no tengo clara la velocidad porque yo iba mirando al frente, si hubiera ido rápido me hubiera matado (…)”* [Ibidem].

En esas condiciones, se advierte que el recurrente escogió solo uno de los dichos del declarante, y además en forma parcializada, para concluir su intervención exclusiva; empero, se desconoce así que el actor ignoraba su velocidad antes del siniestro. En adición, auscultado el resto del acervo probatorio, compuesto apenas por le informe policial, actas de depósito de los vehículos, inspecciones y fotografías, ningún otro medio da cuenta de ese factor.

Finalmente, en cuanto a que el actor declaró que fue él quien estrelló al taxi, esta afirmación, también se advierte descontextualizada, obsérvese el contenido completo del interrogante y su respuesta: *“(…) Pregunta 16: dígale al despacho si usted con la moto impacto el vehículo o si por el contrario fue el vehículo que lo impacto a usted. Contestado: no yo no se (Sic), yo iba asi (Sic) el (Sic) se trago (Sic) el pare y siguió y yo me estrellé contra él (…)”* [Ibidem].

Es evidente que sí indicó que él fue quien impactó el taxi, pero enseguida explicó que este no se detuvo, sobresalió sin hacer el pare y por eso se produjo la colisión; incluso, en la respuesta a la pregunta 18 (Transcrita líneas atrás), expuso que se dieron el golpe, es decir, en forma alguna asumió que el accidente se dio por su actuar exclusivo.

En este orden de ideas, contrario al querer del apelante, el comportamiento del demandante en forma alguna puede considerarse como incidente en la producción del siniestro, menos para derivar su participación exclusiva.

De otro lado, tampoco son idóneos para inferir contribución causal en el hecho nocivo, el trámite irregular de la licencia de conducción o su falta de registro en el Runt, pues ameritan demostrar con probanzas que, producto de tales anomalías se generó el accidente del día 09-07-2011 y visto está que el plenario ninguna base ofrece para edificar tal conclusión. Es más, ni siquiera el discurso de la apelación explica cómo pudieron contribuir a la producción del suceso de marras.

A voces del anterior discernimiento, se desestima la alzada de la parte pasiva, de un lado, porque es ineficaz el acervo probatorio para considerar que hubo contribución exclusiva o coparticipación de la víctima; y, de otro, por la incongruencia del reparo sobre el examen del comportamiento del conductor del taxi.

* La actualización y los intereses sobre los perjuicios. La actualización dineraria también llamada indexación o corrección monetaria, como hecho notorio[[57]](#footnote-58)-[[58]](#footnote-59) que es, consiste en traer a valor presente una cifra histórica o del pasado[[59]](#footnote-60), tiene como finalidad conservar el poder adquisitivo de la moneda en el decurso del tiempo, es decir, evitar la depreciación o desvalorización monetaria[[60]](#footnote-61) producto del fenómeno económico de la inflación; en palabras del órgano de cierre de la especialidad (2017)[[61]](#footnote-62): *“(…) es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, (…)”*. Estas disertaciones jurisprudenciales iniciaron a finales de los años setenta[[62]](#footnote-63), como documenta la doctrina nacional (2022)[[63]](#footnote-64).

En algún tiempo estimó la CSJ[[64]](#footnote-65) que constituía un perjuicio[[65]](#footnote-66) (Daño emergente), mas luego rectificó y señaló[[66]](#footnote-67): “*(…) de modo que la corrección tiene por finalidad la reparación integral, no la indemnizar un perjuicio más; amén que, en ese mismo orden de ideas, tampoco puede verse en ello una sanción por acto contrario al ordenamiento legal*”, criterio reiterado en reciente decisión (2021)[[67]](#footnote-68) y seguido por la doctrina patria cuando explica que el reajuste no afecta la estructura intrínseca del daño[[68]](#footnote-69), sino su cuantía y atiende el postulado de la reparación integral[[69]](#footnote-70) o que la indemnización sea completa, como predica el profesor chileno Barros Bourie[[70]](#footnote-71).

La reparación debe ser integral, en el sentido de plena y completa, ha enseñado de antaño el pensamiento de la CSJ[[71]](#footnote-72), aún antes de la expedición de la Ley 446 (Art.16), y hoy con previsión normativa en el CGP: “*En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*”, estipula el artículo 283, en su inciso final. El derecho judicial de tiempo atrás había asentado que es regla general que las condenas por responsabilidad civil, contractual y extracontractual, debe actualizarse o reajustarse[[72]](#footnote-73) (Salvo el caso del artículo 2224, CC), criterio conservado para estos días (2022)[[73]](#footnote-74).

Por otra parte, se comparte la apreciación del recurrente de que el deber reparatorio nace del hecho ilícito generador, en atención a que es parecer conforme del precedente judicial en vigor[[74]](#footnote-75), teoría que prohíja la literatura especializada, entre otros, los profesores Tamayo J.[[75]](#footnote-76) y Rojas Q.[[76]](#footnote-77).

Ahora, en lo atinente a los intereses moratorios mercantiles, debe considerarse que es viable su fijación en la condena, mas debe precisarse que implican una indexación indirecta (Noción mencionada en el memorial de apelación) y por eso son incompatibles con la corrección monetaria[[77]](#footnote-78), así explicita la CSJ[[78]](#footnote-79):

… dado el sistema de fijación del interés legal moratorio que consagran los artículos 883 –hoy 65 Ley 45/90- y 884 del Código del ramo, cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también, comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero” (se subraya; cas. civ. de 24 de enero de 1990; CC, pág. 22), aspecto éste de especial importancia, si se considera que tales normas develan el inequívoco criterio adoptado por el legislador comercial para la determinación del interés corriente, referido a una actividad que, como la bancaria, además de estar sujeta a la inspección y vigilancia del Estado (art. 335 C.Pol.), tiene una acentuada incidencia en la economía, y presupone, por definición legal, profesionalismo y ánimo de lucro, entre otros factores (arts. 10 y 20 nral. 7 C. de Co.; 2º, 6º y 46 Dec. 663/93), lo que permite suponer que el interés que dichas entidades cobran en sus distintas operaciones activas, es el reflejo o corolario del estado de la economía, en general.

De allí que cuando el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los Jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección.

En la decisión anterior, la Colegiatura precisó en cambio que, dado que el interés civil remuneratorio también llamado *interés puro* (Aquellos que compensan el uso del dinero[[79]](#footnote-80)) no incluyen la devaluación, perfectamente son acumulables con esta. De igual parecer la doctrina de la materia[[80]](#footnote-81).

El mismo impugnante en su escrito transcribe un pasaje jurisprudencial en este sentido, refiere una decisión de la Sala Laboral del 2001, expedida por la CSJ, que cita una de casación civil de la misma Corporación del año 1995. Este criterio expuesto, se aplicó en providencia del año 2007 de una Sala de este Tribunal, también mencionada en la apelación.

* El caso concreto. La actualización y los intereses moratorios sobre el lucro cesante. ***Fracasa.***Como la sentencia revisada tasó el lucro cesante pasado (Causado en 2011 por la incapacidad de 95 días) en smlmv del año 2021, innecesaria resulta su actualización monetaria o indexación, dado que aquella forma de fijación ya ha tenido en la cuenta el IPC como mecanismo para actualizar la cifra indemnizatoria. Igual sucede cuando se emplea otra unidad de cuenta como los gramos oro (CSJ[[81]](#footnote-82)), que, en conjunto con el smlmv, aparejan el fenómeno reclamado en la alzada.

Mal pueden aplicarse la tasa del interés mercantil, sea remuneratorio (Bancario corriente) o moratorio (Una y media veces el bancario corriente), porque en su cálculo, según las metodologías adoptadas, contienen el costo puro del dinero, el riesgo de la operación y la depreciación monetaria o inflación, así ha enseñado la CSJ[[82]](#footnote-83) en su doctrina. Los intereses moratorios fijados en la sentencia, al 0,5% mensual, son los apropiados para los efectos indicados, para esta modalidad de perjuicio.

En la demanda, en el acápite de pretensiones, Nos.5 y 6 [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No.01…, folio 43], específicamente se pidió actualización, sobre todos los rubros de la condena, innecesario acaso, pues de antaño el alcance intelectivo de la alta corporación en materia civil (1984)[[83]](#footnote-84), tiene dicho que, según cita el profesor Varón P.[[84]](#footnote-85): “*(…) el cargo que aquí se estudia, en la modalidad de extra petita, no se abre paso, puesto que al pedir el demandante el pago de perjuicios ocasionados por la sociedad demandada, por la no cancelación oportuna de las obligaciones de su cargo, tal pretensión comprende la corrección monetaria*”; y, conservado hoy (2021)[[85]](#footnote-86).

La cuantificación de los perjuicios en salarios mínimos legales mensuales vigentes, incorpora la depreciación dineraria, pues su fijación incluye el índice de precios al consumidor (En adelante: IPC), como bien se aprecia en el Decreto 1724 del 15-12-2021, que determinó cuál era para la vigencia del año 2022; así reconoce la misma Corte Constitucional[[86]](#footnote-87). Este método es práctica jurisprudencial admitido por la doctrina especializada del profesor Velásquez Posada[[87]](#footnote-88).

* El caso concreto. La actualización del perjuicio moral. ***Fracasa.*** Las sumas reconocidas no admiten actualización por regla general, y los eventos excepcionales fijados por el precedente, tampoco son aplicables a este caso.

De manera genérica se ha establecido que la tipología de perjuicios extrapatrimoniales al no ser activos económicos del damnificado resultan intangibles[[88]](#footnote-89), explica la Colegiatura (2011)[[89]](#footnote-90): “*(…) no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, (…)*”. Incluso, el memorialista de la parte demandante, translitera el pasaje de esta regla general, para aplicar la corrección monetaria respecto al perjuicio moral [Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.09…, folio 12].

En la anterior línea de pensamiento se alineó esta Sala[[90]](#footnote-91), cuando señaló la improcedencia de actualizar este rubro: *“(…) como mecanismo para evitar el envilecimiento o depreciación del dinero, se estima infundado para aplicarlo a los detrimentos extra-económicos (…)”*. Esta posición sigue la tesis expuesta en diferentes decisiones de la jurisprudencia de la CSJ[[91]](#footnote-92), sin embargo, según razonó recientemente (2021)[[92]](#footnote-93):

En fallo de 12 de enero de 2018, sin embargo, la Corte procedió a indexar las condenas impuestas. Consideró para el caso la duración del proceso y su fijación por el juez de instancia en moneda legal corriente, no en otra unidad de cuenta que, en principio, erradique la devaluación.

Precisamente el aludido fallo, con análogas circunstancias al actual, indexó la condena impuesta por perjuicios morales, porque se estableció en una cantidad fija de moneda legal corriente, de modo que no utilizó por ejemplo, salarios mínimos o gramos oro, u otra unidad de cuenta o de valor que recogiera la actualización de la moneda y por tanto de la condena; por ello, aquí como allá resulta procedente la actualización en relación con lo fijado inicialmente y el fallo que ahora se profiere (Subrayas propias de esta decisión).

Así las cosas, es inexistente la devaluación monetaria para este tipo de perjuicio, salvo que **(i)** haya pasado mucho tiempo entre la ocurrencia del hecho dañino y la sentencia; y, **(ii)** cuando la fijación se realice en moneda corriente.

Descendiendo al caso, los hechos ocurrieron en el 09-07-2011 y la decisión se emitió el 18-01-2021; también, se fijaron en moneda corriente, entonces, pareciera que acá se cumplen esos requisitos; empero, revisadas las cifras en comparación con las fijadas por la CSJ para esta época, se aprecia que los atienden, aunque se pretermitiera indicar explícitamente que eran esos topes y no los del año 2011. En últimas aplicó los vigentes para el año 2021.

Además, la sustentación no se ocupó de ofrecer una argumentación específica que permita comprender cuál es la razón para reclamar se use en este evento, cuál era la aplicabilidad en concreto para este caso, según la subregla jurídica establecida por la Corporación; ni siquiera refirió una sentencia en particular.

Finalmente, en este caso se condenó a pagar $13.000.000 a favor de la víctima directa y para cada una de las indirectas: hija y madre, $3.600.000; *cifras que de actualizarse en la forma reclamada desbordarían los montos que han fijado los antecedentes de esta Sala*, pero en respeto de los límites de la competencia del superior, no podrán modificarse por ser desfavorables a la situación de la parte actora, apelante único en este aspecto (Artículo 328, inciso cuarto, CGP). Enseguida un recuento de las fijaciones hechas por la jurisprudencia nacional:

1. En el año 2018. Esta Sala reconoció por este perjuicio diez (10) millones de pesos para una mujer, cuya lesión no le dejó secuelas físicas ni padecimientos que se prolongaran (Proceso No.2011-00252-01).
2. Luego en providencia del 05-02-2020, radicado No.2007-00532-01, donde se produjo una lesión que generó 90 días de incapacidad, con deformaciones físicas (Cicatrices), y perturbaciones funcionales en su brazo y hombro izquierdos, tasó este perjuicio en 20 smlmv.
3. En sentencia 19-03-2021[[93]](#footnote-94) esta misma judicatura, ante una perturbación funcional transitoria del brazo izquierdo; sin deformaciones físicas. Es decir, padecimientos sin permanencia en el tiempo. Se estableció para la víctima directa un equivalente a nueve (9) smlmv; y, para el cónyuge y el menor hijo, el valor correspondiente a cuatro (4) smlmv.
4. Y más, recientemente (22-11-2021)[[94]](#footnote-95) con secuelas permanentes en la extremidad superior izquierda, restricciones de movilidad del hombro y muñeca, debilidad muscular, dolor e inflamación en el maxilar superior, salivación derecha y cicatrices en cara palmar del tercio distal y en la boca; así mismo, afectación emocional, insomnio, y, autoestima baja. En ese caso, se estimaron bien fijados, los montos reconocidos en primer grado, para la víctima directa la suma de $17.556.060 y para las víctimas de rebote, (i) $8.778.030 para los hijos y la madre; y(ii)$4.389.015 para las hermanas.

Sin dudas, confrontados los montos fijados en primer grado con los casos descritos, muestran que aquellos lucen muy superiores a los establecidos por esta Corporación en seguimiento de los parámetros del precedente judicial vigente.

* El caso concreto. Los intereses sobre el perjuicio moral. ***Fracasa****.* No hay lugar a tasar intereses diferentes a los legales, sobre los perjuicios reconocidos y a partir del vencimiento de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

La razón de ser del reconocimiento de intereses, explica el profesor Velásquez Posada[[95]](#footnote-96) *“(…) es evitar que esa cifra pierda valor por la inflación y que se pierda la rentabilidad que habría tenido de haberse pagado oportunamente a la víctima (…)”*. Este es criterio fijado por el órgano de cierre de la especialidad (CSJ)[[96]](#footnote-97) que acoge sin reparos esta Corporación[[97]](#footnote-98).

De otra parte, sin existir la concreción de una suma dineraria cierta y líquida de la obligación reparatoria, que surge con la sentencia, no hay lugar a calcular intereses moratorios[[98]](#footnote-99); por ende, es impropio estimar esas utilidades desde el momento del accidente y hasta la fecha de esa decisión.

En suma, con estribo en lo disertado en esta instancia, se declarará infundado el recurso de apelación de la parte actora, sin embargo, se modificará el valor reconocido por lucro cesante, dada la actualización que admite esa cifra por el incremento del smlmv al momento en que se emite esta decisión.

* La extensión de la condena en esta sede. No obstante que la alzada dejó de invocar esta aplicación, de oficio esta Magistratura se ocupa del asunto, conforme al inciso segundo del artículo 283, CGP, que impone al superior *“(…) extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado (…)”.* Hermenéutica avalada por la CSJ (2021)[[99]](#footnote-100).

Por lo tanto, debe este fallador, actualizar la cifra de $2.886.475, reconocida por este detrimento en primera instancia, conforme el smlmv y por el tiempo que duró la incapacidad; entonces, como para este año fue fijado en $1.000.000 (Decreto 1724 del 15-12-2021) y la incapacidad médico legal provisional fue de noventa y cinco (95) días [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 03CuadernoMedidas, pdf No.01…, folios 90-94] equivalentes a 3,16 meses; la cifra actualizada a esta fecha es de tres millones ciento sesenta mil pesos ($3.160.0000).

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Se desestimarán las apelaciones, empero se precisará el monto actual a reconocer por lucro cesante en aras de la reparación integral (Artículo 283-2°, CGP) y en smlmv; y, no se condenará en costas en esta instancia, porque ni se confirma ni se revoca en su integridad el fallo (Artículo 365-3º-4º, CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A,**

1. CONFIRMAR la sentencia del **12-01-2021** del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, Rda.
2. ADICIONAR un numeral para RECONOCER que a esta fecha, la condena por lucro cesante consolidado, según la extensión de condena, corresponde a la suma de tres millones ciento sesenta mil pesos ($3.160.000) , equivalente a 3,16 smmlv.
3. NO CONDENAR en costas en esta instancia.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 30-11-2018; MP: Grisales H., No.2011-00252-01 [↑](#footnote-ref-2)
2. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-3)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-4)
4. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-5)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo I, teoría del proceso, 5ª edición, editorial ESAJU, Bogotá DC, 2019, p.110. [↑](#footnote-ref-6)
6. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-7)
7. HENAO P., Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.95. [↑](#footnote-ref-8)
8. VELÁSQUEZ P., Obdulio. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.16, del daño moral y el perjuicio a la vida de relación hacia una teoría general de daños extramatrimoniales. Medellín, A., Instituto Antioqueño de Responsabilidad y del Estado. 2004, p.63. [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ. SC-5686-2018. [↑](#footnote-ref-10)
10. PARRA G., Mario F. Responsabilidad civil, ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.235; y VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de la Sabana y Temis, 2013, p.574. [↑](#footnote-ref-11)
11. CSJ, Civil. Sentencia (i) 18-05-1972, citada en: CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Gaceta Judicial: 130 años de historia jurisprudencial colombiana, Bogotá DC, 2017, p.149. [↑](#footnote-ref-12)
12. CSJ. SC-4750-2018. [↑](#footnote-ref-13)
13. CSJ, Civil. Sentencias del (i) 26-05-1989, t. CXCVI, núm.2435, p.153; y (ii) 04-06-1992, t. CCXVI, núm.2455, p.506; y, (iii) SC5885-2016. [↑](#footnote-ref-14)
14. CSJ. SC-1084-2021. [↑](#footnote-ref-15)
15. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-16)
16. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: ICDP. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-17)
17. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: ICDP. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-18)
18. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-19)
19. TS, Civil-Familia. Sentencias del **(i)** 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y **(ii)** 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-20)
20. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-21)
21. CSJ. SC-2351-2019 y SC-3148-2021. [↑](#footnote-ref-22)
22. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-23)
23. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.703 ss. [↑](#footnote-ref-24)
24. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-25)
25. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-26)
26. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398. [↑](#footnote-ref-27)
27. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 10ª edición, Bogotá DC, Dupré, 2016, p.1055. [↑](#footnote-ref-28)
28. DARAY, Hernán Accidentes de Tránsito, tomo II, Buenos Aires, Astrea, 1989, p.8. [↑](#footnote-ref-29)
29. TAMAYO J., Javier. De la responsabilidad civil, tomo Iv, de los perjuicios y su indemnización, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1999, p.284. [↑](#footnote-ref-30)
30. CSJ, Civil. Sentencia del 21-11-2001; MP: Herrera V., No.16.476. [↑](#footnote-ref-31)
31. TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 23-05-2007; No.2002-00092-02. [↑](#footnote-ref-32)
32. CSJ, SC-13925-2016. [↑](#footnote-ref-33)
33. CSJ. STC-254-2018, reiterada en la STC-6612--2021. [↑](#footnote-ref-34)
34. CSJ. SC-5473-2021. [↑](#footnote-ref-35)
35. CSJ, Civil. Sentencia del 24-08-2009; MP: Namén V., No.2001-01054-01. [↑](#footnote-ref-36)
36. CSJ, Civil. Sentencia del 05-05-1999; MP: Castillo R., No.4978. [↑](#footnote-ref-37)
37. CSJ, Civil. Sentencia del 26-11-1999; MP: Trejos B., No.5220. [↑](#footnote-ref-38)
38. CSJ, Civil. Sentencia del 02-05-2007; MP: Munar C., No.1997-03001-01. [↑](#footnote-ref-39)
39. URIBE G., Saúl. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.36, edición especial, La convergencia de actividades peligrosas: entre el nexo de causalidad y la imputación objetiva. Medellín, A., Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado, 2015, p.17. [↑](#footnote-ref-40)
40. CSJ. SC-3862-2019. Con dos salvamentos y una aclaración de voto. [↑](#footnote-ref-41)
41. CSJ. SC-4232-2021. Con dos aclaraciones de voto. [↑](#footnote-ref-42)
42. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: **(i)** 13-09-2019; MP: Grisales H., No.2010-00836-01; **(ii)** 31-01-2020; MP: Grisales H., No.2012-00104-01; **(iii)** 18-11-2020; MP: Grisales H., No.2014-00203-01. [↑](#footnote-ref-43)
43. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 26-10-2010; MP: Díaz R., No.2005-00611-01; **(ii)** 03-11-2011; MP: Namén V., No.2001-00001-01; **(iii)** 18-12-2012; MP: Salazar R., No.2006-00094-01; **(iv)** SC-5854-2014; MP: Cabello B.; **(v)** SC-12994-2016, MP: Cabello B.; **(vi)** SC-2107-2018; **(vii)** SC-3862-2019. [↑](#footnote-ref-44)
44. CSJ, Civil. SC-12994-2016. [↑](#footnote-ref-45)
45. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094. [↑](#footnote-ref-46)
46. CC. T-609 de 2014. [↑](#footnote-ref-47)
47. CSJ. SC-4232-2021. Con dos aclaraciones de voto. [↑](#footnote-ref-48)
48. VISINTINI, Giovanna. ¿Qué es la responsabilidad civil?, fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual, Bogotá DC, Universidad del Externado de Colombia, 2015, p.323 ss. [↑](#footnote-ref-49)
49. TSP. Sentencia del 16-02-2018; No.2012-00240; MP: Grisales H., sobre la imprecisión de la expresión. [↑](#footnote-ref-50)
50. CSJ. SC-5125-2020. [↑](#footnote-ref-51)
51. CSJ. SC-3862-2019 y SC-780-2020. [↑](#footnote-ref-52)
52. CSJ, Civil. Sentencia del 14-03-1938; MP: Mujica, GJ, tomo XLVI. [↑](#footnote-ref-53)
53. VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de la Sabana y Temis, 2013, p.556. También SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo I, parte general, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p.291, entre muchos. [↑](#footnote-ref-54)
54. CSJ, Civil. Sentencia del 16-12-2010; No.1989-00042-01. [↑](#footnote-ref-55)
55. CSJ. Civil. Sentencias: (i) Del 25-11-2004, MP: Munar C., No.7246; y (ii) Del 01-11-2011, MP: Díaz R., No.2002-00292-01 [↑](#footnote-ref-56)
56. CC. C-102 de 2005. [↑](#footnote-ref-57)
57. HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones, de las fuentes de las obligaciones, el negocio jurídico, tomo II, volumen I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2015, p.158. [↑](#footnote-ref-58)
58. CSJ, Civil. Sentencia del 30-03-1984; MP: Ospina B., “*A* *nadie ofrece Sin hesitación que la crisis económica que viven los países, especialmente los subdesarrollados como Colombia, uno de los problemas que los azota es el de la inestabilidad monetaria y pérdida del poder adquisitivo de su signo o peso.”.* [↑](#footnote-ref-59)
59. MARÍN M., Óscar. Liquidación de perjuicios y ajustes de pérdidas de seguros, nuevas tendencias de daños individuales y colectivos, 2ª edición, Bogotá DC, Ibáñez, 2016, p.70. [↑](#footnote-ref-60)
60. HINESTROSA, Fernando. Ob. cit., p.158. [↑](#footnote-ref-61)
61. CSJ, SC-10291-2017. [↑](#footnote-ref-62)
62. CSJ, Civil. Sentencias del 24-04-1979, MP: Alberto Ospina B. y 08-09-1982, MP: Jorge Salcedo S. Citadas en: VALENCIA Z., Arturo y ORTIZ M., Álvaro. Derecho civil, parte general y personas, tomo I, 18ª edición, Temis SA, Bogotá DC, 2016, p.109. [↑](#footnote-ref-63)
63. HERRERA M., Jorge I. El reconocimiento de la corrección monetaria en la restitución de frutos en Colombia. Comentario al giro de jurisprudencia de la sentencia CSJ-SC2217 de 2021, *Revista de Derecho Privado*, n.° 42, enero-junio 2022, 405-418, doi: https://doi.org/10.18601/01234366.n42.16 [↑](#footnote-ref-64)
64. CSJ, Civil. Sentencia del 29-05-1991, citada en C-549 de 1993. [↑](#footnote-ref-65)
65. VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, tercera reimpresión de la 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de La Sabana - Temis, 2020, p.417**.** [↑](#footnote-ref-66)
66. CSJ, Civil. Sentencia No.42 del 09-09-1999; expediente No.5005. [↑](#footnote-ref-67)
67. CSJ, SC-2217-2021. [↑](#footnote-ref-68)
68. TAMAYO J., Javier. Tratado de responsabilidad civil, tomo II, 2ª edición, Legis, 2007, Bogotá DC, p.707. [↑](#footnote-ref-69)
69. SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo I, parte general, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p.357. [↑](#footnote-ref-70)
70. BARROS B., Enrique. Tratado de responsabilidad civil, reimpresión de la primera edición, editorial Jurídica de Chile, 2009, p.887. [↑](#footnote-ref-71)
71. SOLARTE R., Arturo. La reparación del daño y los modelos de justicia, breve estudio sobre las formas de reparación del daño en las distintas jurisdicciones, En: Revista Responsabilidad civil del estado, No.44, edición conmemorativa, Bogotá DC, IARCE y Tirant lo Blanch, 2021, p.81 ss. [↑](#footnote-ref-72)
72. CSJ, Civil. Sentencia del 05-05-2005, MP: Carlos I. Jaramillo J., Exp.No.0832, citada por Velásquez P., ob. cit., p.418. [↑](#footnote-ref-73)
73. HERRERA M., Jorge I. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-74)
74. CSJ, Civil. Sentencia del 13-10-2010; expediente No.16101, citada por SANTOS B., Jorge. Ob. cit., p.354. [↑](#footnote-ref-75)
75. TAMAYO J., Javier. Ob. cit., p.709. [↑](#footnote-ref-76)
76. ROJAS Q., Sergio. El daño a la persona y su reparación, 2015, IARCE y editorial Ibáñez, Bogotá DC, p.157. [↑](#footnote-ref-77)
77. CSJ, Civil. Sentencia del 01-09-2009, MP: Díaz R. y 15-01-2009, MP: Villamil P. [↑](#footnote-ref-78)
78. CSJ, Civil. Sentencia del 19-11-2001, MP: Carlos I. Jaramillo J., exp.No.6094. [↑](#footnote-ref-79)
79. MARÍN M., Óscar. Ob. cit., p.77. [↑](#footnote-ref-80)
80. HERRERA M., Jorge I. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-81)
81. CSJ, SC-4703-2021. [↑](#footnote-ref-82)
82. CSJ, Civil. Sentencia del 27-08-2008, MP: William Namén Vargas; No.1997-14171-01. [↑](#footnote-ref-83)
83. CSJ, Civil. Sentencia del 30-03-1984, MP: Alberto Ospina Botero. [↑](#footnote-ref-84)
84. VARÓN P., Juan C. De las obligaciones de dinero, En: CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Derecho de las obligaciones, tomo III, Bogotá DC, Universidad de Los Andes y Temis, 2018, p.101-184. [↑](#footnote-ref-85)
85. SC-4703-2021. [↑](#footnote-ref-86)
86. CC. C-815-1999. [↑](#footnote-ref-87)
87. VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, tercera reimpresión de la 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de La Sabana - Temis, 2020, p.427. [↑](#footnote-ref-88)
88. CSJ, Civil. Sentencia del 15-04-2009, No.1995-10351-01, citada en SC-4703-2021. [↑](#footnote-ref-89)
89. CSJ, Civil. Sentencia del 17-11-2011, MP: Namén V., No.1999-00533-01, citada en SC-4703-2021. [↑](#footnote-ref-90)
90. TSP, Civil-Familia. Sentencia del 30-11-2018; MP: Grisales H., No.2011-00252-01. [↑](#footnote-ref-91)
91. Entre otras, Sentencias de: (i) 19-11-2011, No. 00533; y, (ii) 15-04-2009, No. 1995-10351-01. [↑](#footnote-ref-92)
92. SC-4703-2021. [↑](#footnote-ref-93)
93. TS, Civil-Familia.SC-0025-2021. [↑](#footnote-ref-94)
94. TS, Civil-Familia.SC-0080-2021. [↑](#footnote-ref-95)
95. VELÁSQUEZ P., Ob. cit., p.429. [↑](#footnote-ref-96)
96. CSJ, SC-5235-2018. [↑](#footnote-ref-97)
97. TSP, Civil-Familia. Entre otras: (i) Sentencia del 01-11-2017, No.2012-00274-01; y, (ii) Sentencia del 25-05-2017, No.2012-00308-01; ambas de MP: Grisales H. [↑](#footnote-ref-98)
98. ROJAS Q., Sergio. Ob. cit., p.157. [↑](#footnote-ref-99)
99. CSJ, SC-4703-2021. [↑](#footnote-ref-100)